



2020-00042

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante allega constancias de notificación a la parte demandada, sin embargo, no aportó pruebas de la manera en que obtuvo el correo electrónico de la misma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 DE febrero de 2024

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

RADICADO: 08001-31-53-008-2020-00042-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA.
DEMANDADO: RITA ISABEL ARAUJO MENDOZA

Revisado lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada RITA ISABEL ARAUJO MENDOZA, se advierte que en la demanda se indicó que su dirección electrónica era jimphones@hotmail.com y que además realizó la notificación de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 806 de 2020, hoy recalcada en la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la Ley 806/2020 reproducido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo relativo a la notificación personal mediante mensaje de datos, señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Observa el despacho que la parte demandante no indicó como obtuvo el correo electrónico de la demandada, como tampoco aportó las evidencias correspondientes que acrediten que el mismo sea el utilizado por la demandada, particularmente con las comunicaciones remitidas al deudor, por lo tanto, no cumple a cabalidad con el requisito exigido por la norma anteriormente citada, por lo que se hace necesario requerirlo para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al despacho tales las pruebas, para continuar con el trámite procesal correspondiente o en su defecto adelante en debida forma la notificación en la dirección física señalada en la demanda de cara a las disposiciones del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 num 1 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado,



2020-00042

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique como obtuvo el correo electrónico de la demandada y aporte las evidencias correspondientes que acrediten que el mismo sea el utilizado por la demandada, particularmente con las comunicaciones remitidas al deudor ,o en su defecto adelante en debida forma la notificación en la dirección física señalada en la demanda de cara a las disposiciones del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 num 1 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Auto notificado por estado de fecha 15 de febrero de 2024

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a32f4e32c42e3a3e97e525f2b128d554d5a5fe8ab83d980905a2e14fce2d05**

Documento generado en 14/02/2024 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>